

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1046

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría esta no fue objetada por las partes; y la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada a corte 30 de septiembre de 2020 por la parte demandante, no fue refutada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándolas ajustadas a derecho, les imparte su **APROBACIÓN**.

2.- Obra al expediente digitalizado solicitud de la señora Edith Díaz Monsalve, a efectos de que le sean expedidas copias de providencias proferidas por esta Unidad Judicial, para lo cual aportó copia de la Cámara de Comercio del Banco de Bogotá¹.

3.- No obstante lo anterior, y como quiera que se evidenció pedimento directo de la Dependiente Judicial, para la expedición de copia de autos proferidos en el presente trámite, con ocasión a la Dependencia Judicial que dice le fue conferida por el Representante Legal del Banco de Bogotá, respecto de lo cual se repite no obra al expediente pedimento directo recibido de la entidad demandante o de su apoderado, por tanto, es de prevenir a la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, para que en adelante obre conforme a las previsiones dispuesta por la ley para tal efectos, en especial las consagradas en el los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 así:

“Artículo 26. Del Decreto 196 de 1971: Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;

¹ Folio 017 y 019 Expediente Digital

Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;

e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

A su turno el artículo 27 prevé:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por su parte el numeral sexto del artículo 123 del Código General del Proceso Dispone: ***“...Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación...”***.

4.- De conformidad con las disposiciones antes reseñadas es preciso advertir a la libelista que las peticiones de expedición de copias en el presente caso de providencias proferidas en este trámite judicial, debe hacerlo directamente el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado para notificaciones, lo anterior por cuanto debe tenerse certeza de la persona que solicita la información. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior las providencias proferidas por este despacho pueden ser consultas en la página que la Rama Judicial a dispuesto para ello en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>.

5.- Ahora bien, respecto de la solicitud de tenerse como Dependiente Judicial no puede ser atendida, puesto que aún no existe petición directa de ninguna de las partes. Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante lo informado y se le requerirá para que confirme tal designación.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com y al curador ad-litem a Jorge Eliecer Duarte Lindarte al correo: jeduartell@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502997be5e05d98c5c4c2870febd8f8ecbdec5189d3713e1407ad45441649e7a**
Documento generado en 24/05/2021 02:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1065

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE RICARDO RATIVA
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00206-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial contra JOSE RICARDO RATIVA para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.1.- El Banco Popular S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra José Ricardo Rativa por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 450-0309002561-0 suscrito el 30 de diciembre de 2013¹, por lo cual mediante auto de fecha 2 de abril de 2019², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$22´432.211) capital contenido en el pagare allegado como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 6 de marzo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Folio 12 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 21 Expediente Digitalizado - Folio 001 Expediente Digital

ii) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$221.662) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de febrero de 2017 al 6 de marzo de 2017.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 21 de julio de 2020³, notificada por estado el siguiente 22 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó requerir a la parte actora para que acreditara la notificación de la pasiva en los términos de parte motiva de esa providencia.

1.3. La parte actora informó mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021⁴ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor José Ricardo Rativa. Una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁵ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica rasprillas_jose@hotmail.com, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., observándose en el acta de envío y entrega de correo electrónico que el mismo fue enviado el 22 abril de la anualidad y recibido el 22 abril de 2021 a las 15:40. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.1. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 22 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 025 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 10 de mayo de la anualidad, la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

³ Folio 002 Expediente Digital

⁴ Folio 024 Expediente Digital

⁵ Folio 025 Expediente Digital

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iii) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$22.432.211) capital contenido en el pagare allegado como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 6 de marzo de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

iv) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$221.662) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de febrero de 2017 al 6 de marzo de 2017.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Popular S.A., contra José Ricardo Rativa para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 2 de abril de 2019 proferido por Juzgado Primero Homólogo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$3.172.588,37).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Luis Fernando Luzardo Castro, dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, y al demandado al correo electrónico rasprillas_jose@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c93ed94b4ee6597709d2804cf8b715de8449045637bf1bee4641b37f69fa21

Documento generado en 24/05/2021 03:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1047

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Ingresa el presente asunto al Despacho con memorial allegado desde el correo electrónico mattosliliana0@gmail.com de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra donde informa que se presentaron inconvenientes con el correo consignado en la demanda y por tal motivo se registro el siguiente en el SIRNA mattosliliana0@gmail.com.

2.- Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que por medio de auto No. 0381 de fecha 22 de febrero de la anualidad se ordeno:

“... PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación del demandado Jairo Kimly Garzón Rodríguez, a efectos de que se trabe en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido...”

3.- Sin embargo, el auto en mención por error involuntario fue notificado al correo electrónico yihutoja@hotmail.com, el cual corresponde al demandante y no a la apoderada. En razón a ello, se hace necesario que por secretaria se remita nuevamente el auto No. 0381 de fecha 22 de febrero de la anualidad al correo electrónico de la apoderada judicial, y requerirla para que sin dilación alguna de cumplimiento al mismo.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Isabel Liliana Mattos Parra, al correo electrónico: mattos_liliana@hotmail.com y mattosliliana0@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00286-00 ONE DRIVE 361.
Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandado: JAIRO KIMLY GARZON RODRIGUEZ C.C. 19335185 Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50337f51ad0f1ab49f90a84cab41000a7c6d1dc53a17ca824163d2ff6d979e9d

Documento generado en 24/05/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1048

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 10 de marzo de la anualidad desde la siguiente dirección rodrigueztaasociados@gmail.com, memorial con el que aportó las resultas de la citación para notificación personal del demandado, la que se llevó a cabo en las direcciones de correo electrónico denor.gutah@policia.gov.co, y mecuc.gutah@policia.gov.co, a través de su correo personal, esto teniendo en cuenta que la pasiva es miembro de la Policía Nacional.

2.- El artículo 291 C.G.P., nos indica como es la práctica para la notificación personal, en el caso en que se adelante el trámite de notificar por correo electrónico la norma en comento es muy clara, pues en el inciso del numeral 3 nos dice:

“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...” subrayado del despacho

3.- En el caso bajo estudio, la notificación personal se remitió desde el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, y a la luz del artículo 291 de C.G.P. esta notificación no tiene ningún tipo de validez jurídico, pues de debe enviar desde una agencia certificada y avalada por el ministerio de comunicaciones.

4.- Ahora bien, se remite la notificación personal a los correos electrónicos denor.gutah@policia.gov.co, y mecuc.gutah@policia.gov.co, los que corresponden a correos institucionales de la Policía Nacional, mas no a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, en este caso no corresponde al correo del señor Sergio Alexander Jiménez Espitia.

5.- Así las cosas, y al no haber suplido la notificación allegada con los requisitos dispuestos por el artículo 291 ibidem, no queda otro remedio que requerir a la parte actora para que rehaga esta actuación atendiendo con lo aquí dicho.

6.- Por lo anterior, deberá realizarla siguiendo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que: i) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; ii) se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, iii) prevenir al demandado a que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; iv) Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00513-00 ONE DRIVE 015
Demandante: ELMER ALEJANDRO GONZLAEZ ESPITIA C.C. 80.129.443
Demandado: SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ ESPITIA C.C. 11.523.341

7.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, rodriguezsociados@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ee475b4453173b8dfe818b83dfe89f12a5d2ae488a628d5ce7c8f025ecfdab

Documento generado en 24/05/2021 03:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1049

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de la actora a través del correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com de fecha 3 de marzo de 2021, allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación por aviso del demandado Víctor Manuel Mendoza a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

3.- Previa revisión a las diligencias efectuadas a fin de notificar al señor Mendoza, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- i) La dirección física y electrónica que se le informa al demandando corresponde al Juzgado Primero Homologo y no a este despacho, recuérdesele al togado que este Juzgado asumió el conocimiento del proceso de la referencia en razón al acuerdo CSJNS-2020 –080-del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.
- ii) No se le adjunto copia de la totalidad de la demanda y sus anexos

4.- Por lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico:**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00732-00 - ONDRIVE 133
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS C.C. 88.179.471
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MENDOZA C.C. 88.308.108

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Juan Montagut Aparicio, dirección de correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6e505c09e7541edc6d25a09c852e39b9e481ded1be8db527ac65e3d1082d29
Documento generado en 24/05/2021 02:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 1050

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Ingresó al Despacho el presente asunto con memoriales remitidos desde el correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com de fechas 8 de marzo de la actualidad, suscritos por el Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, con los que dijo que allega el cotejo de notificación personal y por aviso de la señora Mildred Johanna Duran Niño y la notificación personal hecha a la señora Maryuri Yarlen Novoa Niño¹.

2.- Una vez revisados los anexos allegados, se tiene que se aportó citación para la diligencia de notificación personal de la señora Mildred Johanna Duran Niño, no obstante, el despacho se abstendrá de su estudio, toda vez que mediante auto de fecha 1 de julio de 2020² se tuvo por efectuada en debida forma la notificación personal de la arriba mencionada.

3.- Ahora bien, de las documentales insertas a folios 009.1 del expediente digitalizado, no se puede colegir que la demandada Mildred Johanna Duran Niño haya quedado debidamente notificada por aviso y se tendrá por fracasada, por las siguientes razones:

- i) La dirección indicada en el aviso no corresponde a la ubicación del despacho.
- ii) No se le indicó el horario de atención de este Despacho
- iii) No se remitió con el aviso el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.
- iv) No se remitió copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid.
- v) No se aportó al Despacho la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos.

3.- Por otro lado, se allegó un acuse de recibido de certificado donde se verificó que se remitió un mensaje al correo electrónico maryurinaco@hotmail.com con anotación de que la entrega falló, por lo que se advierte que dicho intento de notificación resultó fracasado.

4. A través de escrito allegado desde el correo electrónico jaimе_yar@hotmail.com de fecha 10 de mayo de la actualidad³, las señoras Maryuri Yarlen Nova Niño y Mildred

¹ Folio 006.1 y 009.1 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

³ Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00829-00 ON DRIVE 061
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: MILDRED JOHANNA DURAN NIÑO C.C. 37.274.598
EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA C.C. 88.263.529 Y MARYURY YARLEN NOVOA NIÑO C.C. 1.093.770.105

Johana Duran Niño, demandadas dentro del proceso de la referencia, confieren poder al abogado Yimmy Yaruro Reyes para que actúe y las represente dentro del presente asunto.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P. se deberá tener por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas demandadas de las providencias proferidas dentro del proceso de la referencia.

6.- De otro lado, se le hará saber a las demandadas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el termino de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR FRACASADA la notificación por aviso realizada a las señoras Mildred Johanna Duran Niño y Maryuri Yarlen Nova Niño por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas Mildred Johanna Duran Niño y Maryuri Yarlen Nova Niño, del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: se le hace saber a las demandadas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el termino de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que se encuentran representadas por la misma persona, el traslado será común.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Yimmy Yaruro Reyes para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de las demandadas para que registre su dirección de correo electrónico en el SIRNA, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y de allí remita las comunicaciones a este despacho, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00829-00 ON DRIVE 061
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: MILDRED JOHANNA DURAN NIÑO C.C. 37.274.598
EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA C.C. 88.263.529 Y MARYURY YARLEN NOVOA NIÑO C.C. 1.093.770.105

SEXO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com y a las demandadas al correo jaime_yar@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c51a996469939df95b8a5a5ef2377f113a9fb92cd4566aed854894de087da8c

Documento generado en 24/05/2021 02:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1051

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- En conocimiento de las partes el oficio recibido del Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional de fecha 7 de marzo de la anualidad donde se informa que a partir del día 22/02/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo de los emolumentos devengados por el aquí demandado Víctor Leonardo González Ortiz ¹.

2.- Obra en el plenario solicitud remitida desde el correo electrónico victor.gonzalez4772@correo.policia.gov.co de fecha 4 de marzo de 2021, donde el aquí demandado Víctor Leonardo González Ortiz, en virtud de la terminación de este proceso, solicita la devolución del dinero correspondiente a los meses diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 retenidos por cuenta del embargo sobre su salario².

3.- Una vez revisado el proceso en referencia, se tiene que por medio de auto No. 045 del 4 de marzo de 2021³ se ordenó entre otras cosas: “...**CUARTO. HAGASE entrega de los dineros que le hayan sido descontados al demandado VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 1.090.415.911, con posterioridad al mes de diciembre de 2021 conforme al acuerdo conciliatorio del 20 de noviembre de 2021...**”.

4.- Por lo anterior, se hacen necesario requerir a la secretaria de este despacho para que, si aun no lo ha hecho, de cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba mencionado.

5.- NOTIFIQUESE la presente providencia por estado y envíese copia a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: apoderado de la parte demandante WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ al correo electrónico juridico@centermas.com y gerencia@centerma.com. Así como a la demandada Deisy Carolina Erazo al correo deicy2011@hotmail.com y al demandado VICTOR

¹ Folio 042.1 Expediente Digital

² Folio 041 Expediente Digital

³ Folio 040 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00901-00 ONE DRIVE 111.
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER
DEMANDADO: DEYSI CAROLINA ERAZO VERA Y OTRO

LEONARDO GONZALEZ ORTIZ a la dirección electrónica:
victor.gonzalez4772@correo.policia.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413cf78370462c536d7052f0b9d764e9d6d2892c8386645505ed11d80dbacd17

Documento generado en 24/05/2021 02:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-4189-001-2019-00985-00 ONDRIVE 189.
DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ
DEMANDADO: LUISA MARIA SOTO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN NAVARRO SOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 1052

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

PARTE DEMANDANTE – JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ

Documentales

- i) Letra de cambio No. LC-2116218022 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000)¹.
- ii) Registro civil de la señora Luisa María Soto Gómez.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CARLOS EDUARDO MANRIQUE y LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada de CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO.

No dieron contestación a la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada de Carmen Belén Navarro Soto representada por curador ad litem.

No solicito pruebas

2.- Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

¹ Folio 003 Expediente Digitalizado - Folio 001 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-4189-001-2019-00985-00 ONDRIVE 189.
DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ
DEMANDADO: LUISA MARIA SOTO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN NAVARRO SOTO

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados e la demanda, esto es a la abogada parte demandante Nelly Sepúlveda Mora, dirección de correo electrónico: nesemo33@hotmail.com y al correo nellymora0508@gmail.com; al curador adlitem Miguel Barrera al correo electrónico B.V.Miguelangel@hotmail.com, a CARLOS EDUARDO MANRIQUE y LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada de CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO a la dirección física reportada en la demanda. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2f4258ee8da7cd0e8fa6cca1a35d8065750d2705c95fbacb2a959929bd3ce75
Documento generado en 24/05/2021 02:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1063

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente tramite se tiene que la parte actora por medio de su apoderada judicial la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo allego en la data 11 de marzo de 2021 desde el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co comunicación con la que dice aportar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 hecha a la demandada dentro del proceso de la referencia¹.

2.- Sin embargo, no es posible visualizar el archivo que de cuenta de la notificación realizada a la aquí demandada Diana María Rubio Castillo². Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora par que lo aporte nuevamente y una vez se allegue se procederá con su estudio.

3.- Ahora bien, con relación a la solicitud que hace la togada que se le aclare el punto No. 3 del auto No. De fecha 26 de febrero de la anualidad en relación a que el señor Camilo Hinestroza Arboleda no posee la calidad de representante legal de BANCOLOMBIA ya que quien actúa en dicha calidad es el señor Mauricio Botero Wolf, se debe hacer precisión que el Despacho se baso para ello en el memorial que reposa a folio 003 del expediente digital donde el señor Hinestroza Arboleda, manifestó tener esa calidad.

4.- **NOTIFICAR** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo al correo electrónico:

¹ Folio 008, 008.2, 008.4 Expediente Digital

² Folio 008.5 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-001-2020-00027-00 ONDRIVE 211
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARIA RUBIO CASTILLO

notificacionesprometeo@aecsa.co de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dde97f247c8f37dd277f98947074595b48e9abc1da93042edb3492613397809

Documento generado en 24/05/2021 03:39:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1064

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021 desde la siguiente dirección perez.elizabeth1603@gmail.com, memorial con el que aportó las resultas de la citación para notificación del demandado Emiliano Pérez Claro, la que se llevó a cabo en la dirección física aportada al proceso a través de la empresa de correo 472 Servicios Postales de Colombia, la cual en su certificación de entrega se observa que la misma fue recibida por Maryurie Duque identificada con al cédula de ciudadanía No. 1.004.808.947, se entregó el 8 de marzo de 2021 en la dirección Lote 7 Mz B-9 Cl 6 18 29 Urbanización Siglo XXI. Revisada la actuación se aprecia que estas cumplen con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

2.- En razón de lo anterior, es preciso TENER POR REALIZADA en debida forma la citación para notificación de Emiliano Pérez Claro, y deberá realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: i) *La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.*

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00029-00 ONE DRIVE 55.
Demandante: MARIA GRACIELA GARCIA ORTIZ
Demandado: EMILIANO PEREZ CLARO

3.- Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 19 de marzo y 24 de abril de 2021¹

Notificar esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante José Andrés Ariza García, al correo electrónico: joseandresarizagarcia@gmail.com y/o perez.elizabeth1603@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b735e023409cc2586940273b5f3f89321d25acf2f2e76f13eacedee1827ee7db
Documento generado en 24/05/2021 03:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 018.1 y 019.1 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1035

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede en despacho a resolver sobre la medida de embargo y secuestro del 50% que le corresponde al señor Pedro Orlando Calderón Peñaloza con relación a la mejora ubicada en la calle 0AN No.8-99 (entre Ave 9 y 10) del barrio Alto Pamplonita, el cual se encuentra sobre un terreno ejido, previas las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda y se solicitó a la parte actora, que aclarara la medida cautelar solicitada sobre un lote de terreno ejido, ubicado en la calle 0AN No.8-99 entre (Av. 9 y 10) del barrio Alto Pamplonita de Cúcuta, sobre el cual se construyó, una casa para habitación y que está inscrito en la Oficina de Catastro con los No. 01-01-1345-0001-001 y 01-01-033353-0030-001.
2. Con escrito allegado por la parte actora de fecha 9 de octubre de 2020 desde el correo electrónico zandra48@hotmail.com, aclaró que la medida cautelar, consistía en que se ordenará el embargo y secuestro del 50% que le correspondían al señor Pedro Orlando Calderón Peñaloza con relación a la mejora ubicada en la calle 0AN No.8-99 (entre Ave 9 y 10) del barrio Alto Pamplonita; reiterando que la misma no tiene folio de matrícula inmobiliaria¹.
3. Fue por ello, que este despacho mediante auto No. 676 de fecha 13 de noviembre de 2020², requirió nuevamente a la demandante para que especificara sobre qué clase de predio se encontraba edificada la mejora arriba mencionada y así resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.
4. De ahí que, la apoderada manifestó que el lote sobre el cual esta construida la mejora de la cual solicita el secuestro es un terreno **ejido propiedad del municipio**³.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 593 del C.G.P. en su numeral segundo dispone:

“... 2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado

¹ Folio 016.1 Expediente digital

² Folio 014 Expediente Digital

³ Folio 019.1, 019.3, 021.3, 021.4, Expediente Digital

con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

2. Sin embargo, en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado, se debe tener en cuenta, en primer lugar, la naturaleza jurídica de estos bienes, tal como se explica a continuación:

- ✓ La Ley 41 de 1948 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”, que en sus artículos 1º y 2º dispuso:

“Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la **prescripción**, por tratarse de **bienes municipales de uso público o común**. (resaltado fuera del texto)

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación. Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

- ✓ Posteriormente, a través de la Ley 137 de 1959 o Ley Tocaima, los ejidos pasaron a ser propiedad de los municipios, por así disponerlo el artículo 7º cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 7º. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.

- ✓ El Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en sus artículos 169 y 170 preceptuó:

“ARTICULO 169. Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país no están sujetos a la prescripción **por tratarse de bienes municipales de uso público o común**. (resaltado fuera del texto)

ARTICULO 170. Los bienes de los Municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales....

3. El artículo 63 de la Constitución Política, que dispone:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.**

4. Respecto a la naturaleza de los bienes ejidos, la Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 2003, al analizar la exequibilidad de una norma que autorizaba gravar bienes públicos ocupados por particulares, con el impuesto predial, puntualizó:

“(...) Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición

o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión..." (resaltado por fuera del texto)

5. Hasta este punto, queda claro que los ejidos son bienes de carácter público, de propiedad de los municipios donde se encuentran localizados y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

6. Ahora, respecto de las mejoras construidas en terreno ajeno, en este caso sobre un ejido, se advierte aplicable la siguiente normatividad:

- ✓ El Artículo 24 de la Ley 41 de 1948, dispone: "Se declaran de **utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos municipios**. La base de la indemnización será el avalúo de las mismas". (resaltado fuera del texto)
- ✓ El artículo 679 del Código Civil, dispone: "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de la unión".
- ✓ El artículo 682 *ejusdem*, consagra que no se adquiere el dominio sobre bienes, por el simple hecho de construir sobre él mejoras, incluso, si se cuenta con autorización de autoridad competente.
- ✓ Por otro lado, El artículo 713 del Código Civil preceptúa que "la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella".

7. Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con lo aquí explicado, se advierte que no es viable acceder al embargo de la mejora, en resumen, por las siguientes razones:

- ✓ Está levantada sobre un **terreno ejido**.
- ✓ En virtud del fenómeno de la adhesión, **terreno y mejora conforman un solo bien**, de tal suerte que la naturaleza y características del terreno ejido, como lo sería que se trata de un **bien de uso público** de propiedad del municipio, imprescriptible, inalienable e **inembargable**, pasan igualmente a la mejora.
- ✓ El artículo 63 de la Constitución dispone que los bienes de uso público son, entre otros, **inembargables**.
- ✓ El numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que son **inembargables los bienes de Uso Público**.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

1º. NEGAR la medida cautelar solicitada la mejora ubicada en la calle OAN No.8-99 (entre Ave 9 y 10) del barrio Alto Pamplonita, que se encuentra sobre un terreno ejido.

2º. Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante al correo: zandra48@hotmail.com y al demandado al correo electrónico variedadesalex30@gmail.com Y/o Av. 11 # 3a -24 B. Alto de Pamplonita de esta ciudad. Déjese constancia del cumplimiento en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87145d9baff4c8b588c2c18191e512a525db485d27031c9a73fdbae889982296

Documento generado en 24/05/2021 02:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto No. 1053

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- La apoderada de la actora a través del correo electrónico consultoriojuridicomeneses@gmail.com de fecha 4 de abril de 2021, solicitó fijar fecha para audiencia, argumentando que ya está surtida la notificación de la pasiva.

2.- Una vez revisado el presente diligenciamiento, se tiene que por medio de auto No. 0011 de fecha 14 de enero de 2021 se resolvió tener por no efectuada la notificación personal y por aviso de la pasiva¹, providencia que fue remitida a los correos reportados por la togada consultoriojuridicomeneses@gmail.com y gelvezsas@gmail.com² el 15 de enero de 2021.

3.- Por consiguiente, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, y se hace necesario requerir a la parte actora para que cumplimiento al numeral segundo del auto No. 011 de fecha 14 de enero de la anualidad, y proceda a notificar a LORENA JUDITH BOVEA FIGUEROA, de conformidad a las disposiciones del artículo 291 y 292 C.G.P.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Luz Beatriz Meneses Riveros, dirección de correo electrónico: consultoriojuridicomeneses@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

¹ Folio 016 Expediente Digital

² Folio 016.2 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN54-001-41-89-002-2020-00102-00 ON DRIVE 129
DEMANDANTE: GELVES DISTRIBUCIONES S.AS
DEMANDADO: LORENA JUDITH BOVEA FIGUEROA

FIRMADO POR:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

3D111261C19D2236A505EF69B03B8AA4152522F77637B3861D93C5581D832D40

DOCUMENTO GENERADO EN 24/05/2021 03:39:10 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1054

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- AGRÉGUENSE a los autos la comunicación remitida por la parte actora desde el correo electrónico avicoc_1422@hotmail.com de fecha 22 de abril de la anualidad, suscrita por el Dr. Víctor Alfonso Castro, donde allega al plenario cotejo de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, la cual se realizó a la Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 barrio San Mateo, e informó que esta resulto infructuosa pues el demandando actualmente no labora en la Policía Nacional¹.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el escrito antes mencionado la parte actora solicitó que se le remitiera copia del expediente digital, por secretaria remítase el link para la consulta del proceso de la referencia.

3.- En atención a lo informado por la parte actora, REQUIERASELE para que en el menor tiempo posible informe a este Despacho una nueva dirección donde pueda ser notificado el demandado.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante abogado Víctor Alfonso Chaustre Castro, dirección de correo electrónico: avicoc_1422@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 019, 019.1 y 019.2 Expediente Digital.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2b99468d9f3c548a637e5f0110e2fc577c34f9990c1f25b76b742efb2cdcec

Documento generado en 24/05/2021 03:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1056

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JESUS MARIA GONZALEZ
QUINTERO
Demandado: LAURA MARCELA NIÑO
RODRIGUEZ
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00013-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, actuando a nombre propio contra LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.- El señor Jesús María González Quintero, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Laura Marcela Niño Rodríguez por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. LC-2119526763¹ suscrita el 24 de octubre de 2019 por lo que, mediante auto fechado 11 de agosto 2020² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

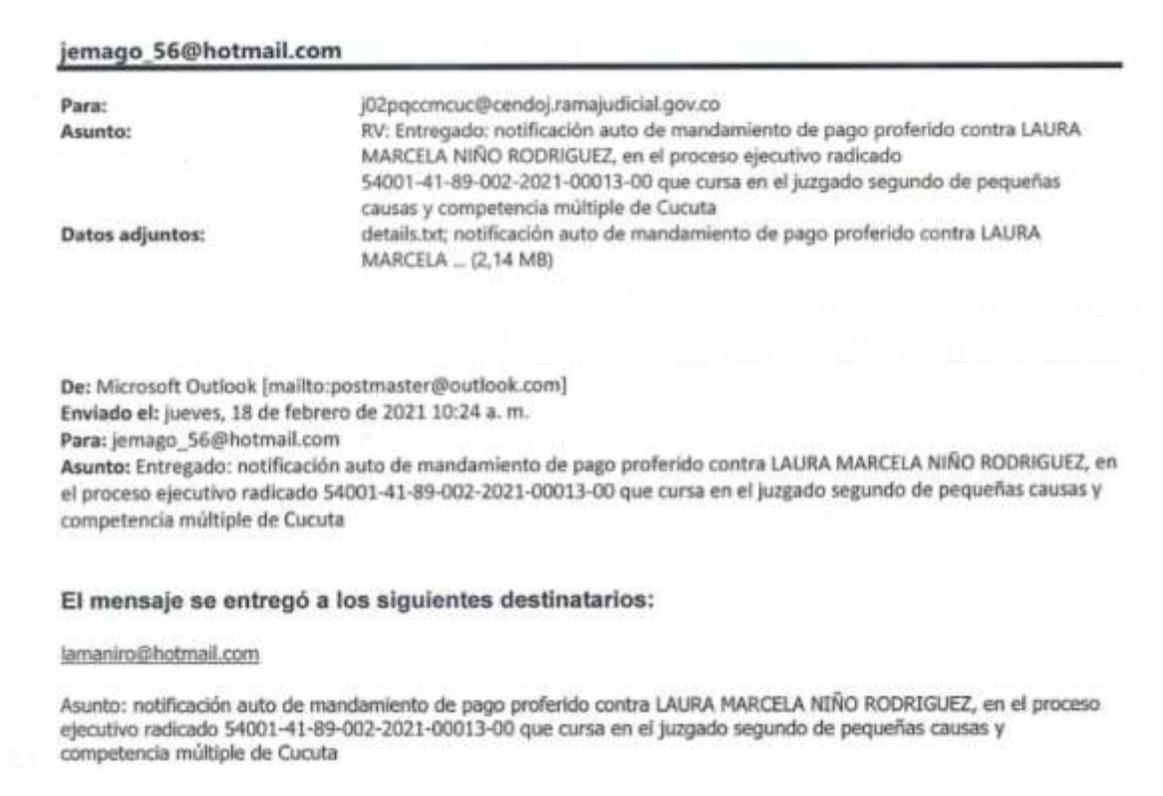
i) DIEZ MILONES DE PESOS M/CTE (10.000.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC-2119526763, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

¹ Folio 001.3 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

1.1. La parte actora mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021³ allegó la notificación personal hecha a la señora Laura Marcela Niño Rodríguez. Una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica lamaniro@hotmail.com, a través de la plataforma de correo Hotmail, en la fecha 18 de febrero de 2021 a las 10:23 a.m. y fue acreditada la entrega del mismo por la parte actora. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.



1.2. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data **18 de febrero de 2021** pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 011 y 015 del expediente digital.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término, el día 8 de marzo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

³ Folio 011 Expediente Digital

⁴ Folio 011 Expediente Digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iii) DIEZ MILONES DE PESOS M/CTE (10.000.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC-2119526763, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

iv) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Jesús María González Quintero, contra Laura Marcela Niño Rodríguez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 28 de enero 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos siete mil pesos (\$807.000.000).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00013-00-DRIVE 231
DEMANDANTE: JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO C.C. 13.256.655
DEMANDADO: LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.534.990

QUINTO: NOTIFIQUESE Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al demandante Jesús María González Quintero al correo electrónico jemago_56@hotmail.com y a la demandada Laura Marcela Niño Rodríguez al correo electrónico lamaniro@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64daa9bb99b02b68cc807f4527d7bbf9e140a48ceacd08d0d986e0319ad038a5

Documento generado en 24/05/2021 03:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1045

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- AGREGAR a los autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas recibidas de la entidad bancaria Banco de Bogotá – folio 022.1- y Banco Caja Social – folio 027.1-; así mismo el remitido por el Jefe de Embargos de la Policía Nacional - Teniente Omar Medina Franco- donde informa que a partir del día 13/04/2021 se registro en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la esa institución el desembargo de los emolumentos devengados por el aquí demandado¹.
- 2.- Obra en el expediente solicitudes hechas por el señor Víctor Alfonso Moreno Martínez remitida desde el correo electrónico victor.moreno5694@correo.policia.gov.co de fecha 15 de abril de 2021, donde solicita informar a la Pagaduría de la Policía Nacional no le sigan haciendo descuentos de su sueldo, y la devoluciones de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre².
- 3.- Una vez revisado este diligenciamiento, se tiene que por medio de auto de fecha No. 0707 de fecha 8 de abril de la anualidad, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se dispuso el levantamiento de las cautelares decretadas en el mismo³, lo cual le fue comunicado al pagador de la Policía Nacional el 12 de abril de la anualidad⁴.
- 4.- Una vez revisado el plenario, se encuentra una sábana de depósitos⁵ donde se verificó que existe por cuenta de este proceso dos (2) depósitos judiciales: i) El No. 451010000887720 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 296.461,26) y ii) el No. 451010000891628 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 296.461,26), y que fueron descontados al señor Víctor Alfonso Moreno Martínez.
- 5.- Así las cosas, por secretaria se hágase entrega de los depósitos judiciales No. 451010000887720 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS y el No. 451010000891628 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 296.461,26), al señor Víctor Alfonso Moreno Martínez, esto teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación y nada se dijo sobre dichos depósitos judiciales.

¹ Folio 026.1 Expediente Digital

² Folios 023 y 024 Expediente Digital

³ Folio 016 Expediente Digital

⁴ Folio 019 Expediente Digital

⁵ Folio 029 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00014-00 – DRIVE 232
DEMANDANTE: NEUDIT GONZALES BOTELLO C.C. 49.661.047
DEMANDADO: VICTOR MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694

6.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, dirección de correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com, y al demandado al correo victor.moreno5694@correo.policia.gov.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becf49a6751ad8caaa24fab6fe06d8a402296c3e07f2fd779298a7ee40f22f16

Documento generado en 24/05/2021 03:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1055

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- Agréguese a este proceso y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Fundación de la Mujer – folio 024.1-, Banco de Bogotá – folio 025.1 y 025.1- del expediente digital
- 2.- Ahora bien, en atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora¹ por ser viable y procedente, y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del derecho de propiedad y dominio que tiene el señor HENRY PABÓN MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.218.155, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-510836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, Desde ya se le requiere para que aporte los linderos, a efecto de realizar el secuestro en su oportunidad.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Cali**, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

¹ Folio 010 y 023 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00045-00 – DRIVE 263
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA NIT. 900.338.716-1
DEMANDADO: WILSON MALDONADO CAÑIZARES C.C. 88.224.210
HENRY PABÓN MALDONADO C.C. 88.218.155

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d64297e1d26dc0d41e71a4ad56f1e6af5e9bbe16c2ae61a4002932495f45d4

Documento generado en 24/05/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2021-00059-00 ONE DRIVE 277
DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ CANDELO
OSCAR EDUARDO ORTIZ VILLAMIZAR
YINNETH VIVIANA PINO HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1056

San Jose de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- En atención al memorial remitido desde el correo electrónico juan.salazar25@hotmail.com de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por el Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ donde solicita la suspensión del presente proceso, sería del caso acceder a ello; si no se observara que No se reúnen las exigencias previstas en el artículo 161 del C.G. del P.; toda vez que la petición no fue suscrita de común acuerdo por las partes ni se pidió por un tiempo determinado.
- 2.- Requierase a la secretaria de este Despacho, para que expida sabana de depósitos que dé cuenta si existen dineros consignados a este Juzgado, por cuenta de proceso de la referencia y descontado a los aquí demandados.
- 3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico juan.salazar25@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edf9573578e86b47d2a575ef11e5dd05f2c7948fbae19b38539a9504a13baf

Documento generado en 24/05/2021 03:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1006

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva para el pago de cánones de arrendamiento interpuesta por la SOCIEDAD INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA, actuando a través de su representante legal y por apoderado judicial, contra MARGARITA BLANCO ROMERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa que el domicilio de la señora Blanco Romero es en la **CALLE 2 No. 10-36 del barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta** -que igualmente corresponde al lugar de ubicación del inmueble arrendado- y que pertenece a la comuna 7 de esta ciudad.

Ahora, tratándose de un proceso ejecutivo singular, la competencia en razón del factor territorial se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*", o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, pues al tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así, en cuento a la competencia por el factor territorial, atendiendo el domicilio de la demandada, se concluye que este despacho no tiene competencia por el factor territorial para asumir su conocimiento, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita a las **comunidades 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-**.

En este orden de ideas, el conocimiento de la demanda corresponde en primera instancia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda con sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: a la apoderada de la parte actora Martha Nancy Romero García al correo marthanancyromero@gmail.com; al demandante, al correo electrónico inmobiliariahermanasromeroltda@hotmail.com y al correo para notificaciones judiciales inscrito en la Cámara de Comercio neberogaabgd@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d43b6c4498542fb412087bcd80ba472d75dfafc1087946c4e5cf05398ef760

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00156 ONDRIVE 374
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA. NIT: 9004362952
DEMANDADO: MARGARITA BLANCO ROMERO C.C. 27.696.950

Documento generado en 24/05/2021 02:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1060

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EI BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., identificada con el Nit No. 860025971-51., actuando a través de su Representante Legal y por medio de abogado, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra **JOHANNA JURITZA AVILES RODRÍGUEZ** identificada con cédula No.1.090.444.625 y que, para el pago de la obligación, se ordene la venta en pública subasta del vehículo de placas HRS490, marca: LIFAN, Línea: LF7162E1, Modelo 2015, color blanco, servicio particular, sobre el que constituyó **GRARANTIA MOBILIARIA y prenda sin tenencia**, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer la jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., es decir la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación será clara, expresa y exigible y que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Ahora bien, tratándose aquí de la ejecución de una “**GARANTÍA MOBILIARIA**” debe tenerse en cuenta que, para librar el respectivo mandamiento de pago, además de verificarse que se reúnen los requisitos generales de todas las demandas ejecutivas y que tratándose de la venta en pública subasta se cumpla con los especiales del 468 del Código General del Proceso, lo cierto es que **también** debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos **12, 57 y 61 de la Ley 1676 de 2013.**

En este orden de ideas, se debe citar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 1º del Decreto Nacional 400 de 2014 que dispone:

*“... Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, **tendrán el carácter de título ejecutivo...**”*

Al respecto, el profesor Marco Antonio Álvarez Gómez, en su libro “Ensayos Sobre el Código General del Proceso II volumen, páginas 161 a 170, explicó sobre el tema:

“6. PARTICULARIDADES DEL PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA UNA GARANTÍA MOBILIARIA.

Según la Ley 1676 de 2013 “el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante” (art.3º). Sin embargo, líneas antes, en el mismo artículo, el legislador dispuso que tales cauciones “se constituirían a través de contratos” ya que no serían accesorios, como lo dicta la tradición jurídica, sino principales, forma esa de estructuración que reitero el artículo 9º, en el que también volvió a expresar que esas garantías igualmente podrían surgir “por ministerio de la Ley”

Las garantías mobiliarias son, pues, operaciones -civiles o comerciales- que tienen su fuente en contratos o en la Ley, en las cuales quedaron incluidas todas las categorías de prenda (con tenencia, sin tenencia, agraria, minera, forestal, sobre establecimientos de comercio, marcas, patentes, etc). (...)

Según el artículo 58 “en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización de la garantía real, regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley” Quiere ello decir, en pocas palabras, que la garantía mobiliaria, sea o no real, da derecho a la adjudicación y a la venta, porque estos son los derechos que materializan dichas disposiciones del código. (...)

Por consiguiente, cuando el acreedor adelante un proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación con el solo producto de la venta del bien mueble sobre el cual recae la garantía, dicho juicio seguirá el trámite previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, con miramiento, esta claro, en las reglas especiales contenidas en el artículo 468 de la misma codificación. Y si lo que quiere es la adjudicación, debe poner su mirada en el procedimiento complementario previsto en el artículo 467. (...)

Es necesario entender que el acreedor que tenga una garantía mobiliaria, sea o no real, puede ejercer cualquiera de los derechos: la adjudicación o la venta, por lo que, dependiendo de la pretensión, el juez debe tener en cuenta, en su orden, las reglas especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, las particulares que correspondan a la solicitud de adjudicación o remate (art. 467 o art. 468 del C.G.P.) y, por último, las generales del proceso ejecutivo. (...)

B. En lo que concierne al documento que debe soportar la pretensión.

El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, dispone que “el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito [...] tendrá el carácter de título ejecutivo”

*En este punto resaltemos que toda garantía mobiliaria se constituye en virtud de un contrato ajustado entre el garante y el acreedor garantizado (art.9º), que debe ser objeto de registro en los términos establecidos en el título IV de la Ley 1676 de 2013, para darle publicidad y hacerla oponible a terceros, sin perjuicio de la oponibilidad que dan la entrega de la tenencia o el control de los bienes (art. 21). **Pero ese registro no solo comprende la constitución de la garantía [inscripción inicial] y, como es obvio, su modificación, prorroga, cancelación y transferencia, sino que se extendió a su ejecución, al punto que, como se verá, para que el acreedor pueda adelantarla debe necesaria y previamente inscribir el formulario respectivo en el aludido registro.***

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00170 – ONDRIVE 388
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860025971-5
DEMANDADO: JOHANNA JURITHZA AVILES RODRIGUEZ C.C. 1.090.444.625

Por su importancia, destaquemos que el formulario, como quedó reseñado con anterioridad, debe identificar al garante y al acreedor e incorporar “una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de ejecución, razonablemente cuantificados” (art. 65 num. 3), por lo que, por esta vía, quedan precisados los elementos de la obligación.

C. Inscripción del formulario registral de ejecución.

El legislador estableció un requisito previo para poder tramitar el proceso: inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias... (art.61 núm. 1).

D. La demanda.

En lo que atañe a la demanda, a ella, como se anticipó, debe acompañarse la prueba de haberse inscrito en el registro de garantías mobiliarias el formulario registral de ejecución. Y como el artículo 31 del decreto 400 de 2014, dispuso que habría lugar a inscribir el formulario de terminación de la ejecución si el procedimiento no se iniciaba “dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”, es preciso colegir que, **al calificar la demanda, el juez tendrá que reparar en su tempestividad.”**

En el caso de marras, la parte actora no aportó con la demanda la constancia de haber diligenciado y registrado el **formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria**, que con el título valor y el contrato de garantía, forman un título complejo.

Ahora, revisada la pagina oficial de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, tampoco se constató que ello se hubiera realizado, como se observa en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows the website for the Registro de Garantías Mobiliarias. At the top, there is a navigation bar with links for 'Guías de Usuario', 'Contacto', 'Preguntas frecuentes', and a language dropdown set to 'Español'. The main header includes the logo and name of the 'Registro de Garantías Mobiliarias' and the 'Confecámaras' logo. Below the header is a secondary navigation bar with links for 'Inicio', 'Servicios', 'Finalidad', 'Regístrese', 'Legislación', 'Costos del Registro', and 'Acceso privado'. The main content area features a welcome message and a search section titled 'Inicie aquí su consulta'. The search section includes a text input field for the identification number (1090444625) and radio buttons for 'Consulta oficial' (selected) and 'Consultas no oficiales'. Below the search section is a section titled 'Detalle de la Garantia' which contains a table with the following data:

Folio Electrónico	Acreedor(es)	Garante - Deudor	Numero de Identificación	Fecha de inscripción inicial (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Ultima Operación	Acciones	Alerta
20170111000026800	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO SA	JOHANNA JURITHZA AVILES RODRIGUEZ	1090444625	11/01/2017 11:14:20 a.m.	Formulario Registral de Modificación	 	

At the bottom of the page, the 'Confecámaras' logo is visible.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00170 – ONDRIVE 388
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860025971-5
DEMANDADO: JOHANNA JURITHZA AVILES RODRIGUEZ C.C. 1.090.444.625



Registro de Garantías Mobiliarias



Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

Inicio Servicios Finalidad Regístrese Legislación Costos del Registro Acceso privado

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Modificación

Folio Electrónico: **20170111000026800** Fecha de Inscripción: **7/12/2020 3:38 p.m.** Fecha de inscripción inicial: **11/01/2017 11:14:20 a.m.**

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreeedor:

Razón Social o Nombre	MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO SA	Dirección	
Tipo Identificación	NTT	Teléfono	
Número de Identificación	860025971	Celular	
Dígito De Verificación	5	Correo Electrónico 1	
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 2	
Porcentaje de participación	0,00%		

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición: **Si**
Tipo Garantía: **Garantía Mobiliaria**
Fecha Finalización: **5/01/2027 11:59:59 p.m.** Dato de referencia (OPCIONAL):
Monto Máximo de la obligación garantizada: **\$ 28.000.000** Tipo de Moneda: **Peso colombiano**
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato:
Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20170111000026800

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
1 Formulario Registral de Inscripción Inicial	2017-01-11 11:14:20	 
2 Formulario Registral de Modificación	2020-12-07 15:38:11	 
3 Formulario Registral de Modificación	2020-12-07 15:38:59	 

Confecámaras

Siendo las cosas, resulta imperioso concluir que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., pues de acuerdo con las normas citadas de la Ley 1676 de 2013, “el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria” debidamente inscrito, tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y ante su ausencia, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia en los libros respectivos.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00170 – ONDRIVE 388
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860025971-5
DEMANDADO: JOHANNA JURITHZA AVILES RODRIGUEZ C.C. 1.090.444.625

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma mediante mensaje de datos al apoderado de la parte actora, KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, con correo kegerca@yahoo.com y a la demandante al correo notificaciones@mibanco.com.co. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a5349918b099bccafd5866d53c4d08b5b7a697e6b3bca104392045f0cab67

Documento generado en 24/05/2021 02:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>